



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00044-00.

### A. OBJETIVO DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si debe asumir el conocimiento respecto del asunto arriba especificado, remitido por razones de competencia, por el DESPACHO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

### B. ANTECEDENTES RITUALES:

La empresa postulante instauró la reclamación coercitiva, con fundamento en el respectivo pagaré, buscando el cubrimiento forzado de la obligación contenida en aquel soporte cartular.

En ese marco, procedió a radicar el libelo introductorio ante los Entes Jurisdiccionales del nivel municipal del Distrito Capital, correspondiendo la tramitación inicialmente a la antes mencionada Célula Administradora de Justicia de Bogotá; Autoridad que, a través de auto calendado a 23 de enero hogaño, declaró que carecía de la potestad para dirimir la controversia y la remitió con destino a las AGENCIAS JUDICIALES CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA (Reparto), argumentando que el domicilio del encartado se hallaba ubicado en esta última latitud. Asimismo, sostuvo que, por el lugar de ubicación del haber y lo previsto por el num. 10º, art. 28 del C.G.P., y el canon 29 *ejusdem*, la potestad privativa para desatar el conflicto recaía en un Ente Impartidor de Justicia de esta ciudad.

Consecuencialmente, el paginario fue puesto a consideración del actual Funcionario.

### C. CONSIDERACIONES:

Desde ahora debe manifestarse que la Judicatura propondrá el anunciado debate, por considerar que, en la ocasión de autos, se halla desprovista del poder-deber para solucionar la acción compulsiva.

En ese sentido, cabe precisar que la **competencia** se concibe como la medida en que se distribuye la jurisdicción entre los funcionarios a los cuales se les ha atribuido la tarea de impartir justicia, como uno de los presupuestos sobre los



que se edifica el principio del debido proceso; postulado que exige que el caso sea desatado por el juez al que efectivamente se le ha atribuido esa facultad-deber.

Por otro lado, es de anotar que para determinar el juzgador al que le corresponde resolver un pleito, se han establecido ciertos lineamientos orientadores, entre ellos el concerniente al **factor territorial**, el que, a más de estar relacionado con el espacio geográfico en el que el enjuiciador ejerce sus tareas, se encuentra regido por diversos fueros, es decir el personal, el real y el contractual, los cuales pueden ser **exclusivos**, si el demandante carece de la posibilidad de escoger el impartidor de justicia, o **concurrentes**, si tiene cabida esa alternativa, advirtiéndose que una vez el formulante seleccione al servidor jurisdiccional, la competencia se torna en **excluyente o privativa**.

Así, esta última situación es la que se presenta en cuanto al cobro forzado de un dispositivo de recaudo, evento en el cual, la posibilidad de desatar el litigio se define acudiendo al citado parámetro territorial y, en ese escenario, al fuero concurrente. Ello, porque si bien el ord. 1º del art. 28 del C.G.P., estipula que la referida potestad se determina según el domicilio del pretendido, el num. 3º de esa misma norma indica que los procesos relacionados con soportes coactivos, **también** pueden ser tramitados por el juez del lugar del cumplimiento del pasivo.

En otras palabras, como lo ha enseñado el **Máximo Tribunal Ordinario**<sup>1</sup>, en esos entornos convergen dos aristas (la del domicilio del demandado y la negocial), por los que el interesado puede optar libremente, teniéndose que después de seleccionar uno de ellos, el poder-deber para dirimir la contienda será **privativo**.

De este modo, en el caso particular confluyen esos dos escenarios de competencia, ya que el proceso apunta a lograr el cubrimiento forzado de una deuda. En dicho campo, el asunto podía ser resuelto por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., tomándose en cuenta el sitio en el que tenía que satisfacerse el compromiso, conforme a lo estipulado en el instrumento cartular, o el juez del domicilio del obligado.

Ahora, la sociedad rogante eligió la primera alternativa, lo que genera que la competencia se tornara en excluyente y privativa, en cabeza de la Entidad Judicial a la que originalmente fue encomendada la solución de la contienda. Esto, sin que esa conclusión pudiera variarse con estribo en lo dispuesto por los cánones 28 (ords. 7º y 10º), y 29 del Compendio Adjetivo Vigente, ya que

---

<sup>1</sup>. CSJ Civil, AC2.421 de 19/04/2017, AC2.594 de 21/06/2022 y AC618 de 15/03/2023.



tales preceptivas, cada una en su campo, definen la denotada esfera privativa en punto al enjuiciador del sitio donde se halle el respectivo bien o respecto del fallador que ejerza sus funciones en el domicilio de un organismo público y, por último, según la condición o connotación puntual o específica de la que se hallen cubiertos los sujetos que intervienen en la relación procesal; presupuestos que de ninguna forma han acaecido o se estructuran en el *sub lite*, en el que la compulsión es meramente quirografaria o de tinte personal, no comprende a órganos del Estado y menos a participantes de la litis que respondan a una calidad especial.

En definitiva, como se expuso con antelación, en esta oportunidad hay lugar a proponer la denotada discusión, remitiéndose el expediente ante el Superior común, a fin de que dirima tal colisión.

#### **D. DECISIÓN:**

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia respecto de la tramitación de este juicio ejecutivo.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, **REMITIR** el informativo digital ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el objetivo de que se desate el debate que se suscita entre el actual Despacho y el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE MARZO DE 2023.<br>SECRETARÍA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73acf5a46b9549e08e6907260b74eb21655ce39cef7baf15377156ea78e59ba**

Documento generado en 29/03/2023 09:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**